

CAPITULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 77. 1. En todas las emisoras y dependencias de Televisión Española a que se refiere esta Ordenanza se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad señaladas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y demás normas legales de aplicación.

2. Los locales donde se encuentren instaladas las emisoras y salas de máquinas, locutorios, estudios, aias de grabación y montaje y demás dependencias reunirán adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

3. Para la prevención de enfermedades profesionales el personal se someterá a revisión médica anual.

4. El Reglamento de Régimen Interior determinará qué puestos de trabajo deben ser atendidos por dos operarios como mínimo, debido a su especial peligrosidad.

Art. 78. 1. Todos los elementos de protección, tales como guantes de goma, petos, calzado aislante, plataformas o tartanas aisladoras, pértigas, tenazas de maniohra, ganchos trepacables, cinturones de seguridad, etc., serán mantenidos por Televisión Española en perfectas y eficientes condiciones de conservación y seguridad, viniendo obligado el personal a la utilización de tales elementos de protección, así como a poner en conocimiento de su Jefe inmediato cualquier anomalía o defecto en ellos observados.

2. El incumplimiento por parte del personal de las obligaciones que por el párrafo anterior se imponen, así como el no prestar a todo accidente el auxilio que esté a su alcance, será considerado como falta muy grave.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 79. En lo no especialmente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones legales de carácter general, considerándose como irrenunciables los beneficios que se otorgan.

Art. 80. Televisión Española reactiva un Reglamento de Régimen Interior para adaptar las normas generales de índole laboral y las específicas de esta Ordenanza a las peculiaridades de sus distintas unidades de trabajo.

En su texto se determinarán todas las cuestiones laborales a que se hace referencia en el presente ordenamiento y cuantas otras sean precisas para el normal desenvolvimiento del servicio público de Televisión Española en el plano de las relaciones de trabajo orientadas hacia la consecución de los mejores rendimientos y el fomento de buenas relaciones humanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todo el personal fijo, ya se encuentre en situación de activo, excedencia voluntaria o forzosa, en servicio militar con reserva de plaza o en situación de baja por enfermedad, será clasificado en la categoría profesional que corresponda de las enumeradas en el artículo sexto.

Segunda.-Las funciones propias y específicas del puesto de trabajo que venga desempeñándose, la categoría actual, así como la profesionalidad, titulación, situación, historial y antigüedad del interesado, determinarán la asignación de categoría profesional, que con carácter de única será propuesta a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera.-Los Ingenieros técnicos, Peritos o Ayudantes no comprendidos en el artículo séptimo que desempeñen en Televisión Española las funciones para las que les habilitan dichos títulos se adscribirán, según corresponda, a las categorías del grupo I.

Cuarta.-La clasificación será aprobada por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con carácter provisional, concediéndose un plazo de quince días, a contar desde la publicación, para formular reclamaciones ante dicha Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Expirado dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se elevará la clasificación a definitiva.

Quinta.-Contra la resolución definitiva podrán interponerse, por quienes se consideren indebidamente clasificados, los recursos que la legislación laboral otorga.

Sexta.-Si como consecuencia de la reclasificación que se efectúe al objeto de encuadrar al personal en la estructura profesional establecida en el artículo sexto de la presente Ordenanza la retribución básica aplicable a un empleado, en razón a la categoría profesional que se le atribuya, fuese inferior a la que por

igual concepto le correspondiese con anterioridad, ésta será respetada.

Septima.-Televisión Española y su personal mantendrán los actuales regímenes de mejora de la Seguridad Social, de conformidad con los convenios y acuerdos actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Al personal de Televisión Española cuya situación, empujamentos y demás condiciones de trabajo se regulan en la presente Ordenanza se le respetaran los derechos adquiridos en su actividad profesional.

Segunda.-Queda derogado el Reglamento de Trabajo de Televisión Española, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1959, y cuantas disposiciones se han dictado en su desarrollo.

ANEXO 1

Salarios iniciales

Niveles de clasificación profesional	Salario inicial mensual
A	5.600
B	7.200
C	8.800
D	10.400
E	12.000
F	13.600
G	15.200
H	16.800
I	18.400
J	20.000

ANEXO 2

Valor de horas-tipo extraordinarias

Niveles de clasificación profesional	Hora tipo	Dos horas primeras	Horas sucesivas	Horas nocturnas	Horas festivas
A	51	64	71	102	122
B	65	81	91	130	156
C	80	100	112	160	192
D	94	117	132	188	226
E	109	136	153	218	262
F	123	154	172	246	296
G	138	172	193	276	331
H	152	190	213	304	365
I	167	210	234	334	391
J	181	226	253	362	434

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se señala la participación del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, en la cuota de administración del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus oficinas y registros locales de Colocación serían Organos colaboradores de este Ministerio en la Administración del Régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo tercero que del porcentaje que el Instituto Nacional de Previsión había de retener como administrador del Seguro, y que sería el mínimo señalado para los restantes Seguros Sociales unificados, el Ministerio de Trabajo fijaría las cantidades que habrían de percibir los Organismos colaboradores.

Por Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1968 se asignó a dicho Servicio de Encuadramiento y Colocación la cantidad de diez millones de pesetas con cargo al ejercicio de 1967, y a partir del mismo no se ha determinado la cuantía del premio correspondiente a los siguientes ejercicios.

Ante las necesidades cada día mayores que tienen de reforzar sus efectivos las oficinas de Colocación, con el fin de

conseguir la más eficaz realización de las distintas operaciones que tienen encomendadas en orden a la aplicación del Subsidio de Desempleo, se considera llegado el momento de colaborar este Ministerio en el proceso de modernización que debe aplicarse a aquellas oficinas que deben actuar en las provincias de mayor censo de población activa; para lograrlo es forzoso proceder, en una primera fase, a la instalación de equipos electrónicos en las de Madrid y Barcelona, lo que permitirá la agilización en el conocimiento de las ofertas y demandas de empleo, una mayor difusión de los puestos de trabajo vacantes y, respecto al Subsidio de Desempleo, el control riguroso de los perceptores del mismo, lo que llevará consigo un evidente ahorro en el montante de las prestaciones que deben satisfacerse con cargo al mismo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, correspondiente a los ejercicios de 1968, 1969 y 1970, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1961 y en el Decreto de 26 de septiembre siguiente y la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, se fija en cincuenta millones de pesetas.

Art. 2.º La cantidad a que asciende la indicada participación en el premio de gestión del subsidio será librada por el Instituto Nacional de Previsión al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, en una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º La inversión de la referida cantidad se hará de conformidad con el presupuesto formulado por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, con la finalidad de instalar computadores eléctricos en las Oficinas Provinciales de Colocación de Madrid y Barcelona. La aprobación de dicho presupuesto corresponde al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Trabajo (Subdirección General de Empleo).

Art. 4.º La Organización Sindical, conforme a lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1962, justificará ante este Ministerio los gastos realizados por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación con cargo a la cantidad mencionada en el artículo 1.º de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se regula la campaña del lúpulo 1971.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15) regulaba la campaña del lúpulo 1970-71, cuya vigencia expira en 31 de julio de 1971.

Aproximándose dicha fecha, se hace preciso publicar los precios que regirán en la campaña 1971.

Expirando en 31 de diciembre próximo el contrato del Estado con la Entidad concesionaria «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», se ha estimado conveniente limitar el periodo de regulación a la fecha indicada.

Se han incrementado ligeramente los precios del lúpulo en fresco, como consecuencia del aumento del coste de los factores de producción, reajustándose los precios del lúpulo en seco con la doble finalidad de adecuarlos a las condiciones reales y de estimular al agricultor para la entrega en seco del producto, lo que se traducirá en una mejoría de la calidad del lúpulo nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. PERIODO DE REGULACION

Esta campaña abarcará desde 1 de agosto al 31 de diciembre de 1971.

2. ZONAS PRODUCTORAS

Se mantiene la distribución en zonas establecidas en la campaña anterior.

1.º Galicia.—(La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), con cabecera en La Coruña.

2.º León.—(León, Burgos, Logroño, Palencia y Valladolid), con cabecera en León.

3.º Cantabria.—(Asturias, Santander, Alava, Vizcaya y Navarra), con cabecera en Oviedo.

3. TIPOS Y CARACTERISTICAS. CLASIFICACION DE CALIDADES

3.1. TIPOS BASE

Se admiten los siguientes:

Lúpulo verde o en fresco.—Constituido por los conos florales de las plantas, recogidos en estado de madurez, propio de la planta y medio ambiente. Se fija en el 76 por 100 la humedad tipo base.

Lúpulo seco.—Resultado de someter el lúpulo verde o en fresco a un proceso físico de secado, adecuado para su posterior conservación e industrialización. Se fija en el 12 por 100 la humedad tipo base.

3.2. DEFINICION DE CALIDADES

La clasificación por calidades, tanto del lúpulo verde como del seco, se realizará por las Comisiones Mixtas de Recepción mencionadas en el punto 5, en línea con las normas establecidas en campañas anteriores.

Las humedades límites inferior y superior para considerar comercial el lúpulo seco se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente, pudiendo ser rechazadas las partidas no comprendidas entre dichos límites.

Para agilizar las entregas y mejorar la calidad del producto es deseable que el secado se verifique preferentemente en instalaciones industriales adecuadas.

4. PRECIOS

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes:

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad
Tettngang e Híbrido 7	42,10	34,30	22,35	175,80	145,05	97,95
Hallertau	40,60	32,75	22,35	169,90	138,95	97,95
Fino de Alsacia	34,30	28,10	20,80	145,00	120,60	91,85
Híbridos 3 y 4	32,20	26,50	19,75	136,80	114,30	87,70
Coiding y otras	29,10	23,90	16,65	124,55	112,00	75,50